



Implicaciones de la Reforma Hacendaria 2010, en el Ámbito Municipal

José Ángel Nuño Sepúlveda

Datos curriculares:

*José Ángel Nuño es Abogado; Maestro en Fiscal y Maestro en Dirección y Gestión Pública e investigador de la materia fiscal por más de 25 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal.
jnunos@indetec.gob.mx*

Los presentes comentarios se elaboraron con la finalidad de acercar a los funcionarios municipales algunas reflexiones respecto del impacto que tendrá en las finanzas locales, la reforma hacendaria 2010, coadyuvando en su caso, a la mejor toma de decisiones.



Consideramos que la implicación más importante para las finanzas de los gobiernos municipales, deriva de las transferencias financieras, previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramos 28 y 33), pues para el presente ejercicio fiscal de 2010, no se incluyeron temas trascendentales como el de potestades tributarias, nuevas fuentes de ingresos o colaboración administrativa. No obstante, realizaremos a continuación, algunas reflexiones en torno a la reforma hacendaria y sus implicaciones en el ámbito municipal, a efecto de aportar algunos elementos técnicos a los funcionarios municipales, para la mejor toma de decisiones.

En términos generales, la reforma fiscal federal enfatiza medidas que impulsan la eficiencia del sistema tributario y la simplificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, busca incrementar la base gravable mediante la eliminación de prácticas de planeación tributaria y el establecimiento de medidas de simplificación administrativa.

Por tanto, la política tributaria no considera una reforma fiscal profunda o integral, pero

sí modificaciones para hacer más eficiente la recaudación de ingresos a través del incremento de tasas, reducir deducciones y tratamientos especiales, promoviendo el cumplimiento voluntario y facilitar la fiscalización y el control fiscal.

Así las cosas, podemos resumir la reforma fiscal federal a los siguientes rubros:

- Reducir los beneficios asociados a deducciones y acreditamientos del ISR y el IETU;
- Incrementar la carga fiscal (ISR, IVA, LIDE (IETU), IEPS y DERECHOS);
- Homologar tratamientos fiscales;
- Promover el cumplimiento voluntario, simplificar las disposiciones fiscales, y combatir el incumplimiento (CFF y su Reglamento)

Ahora bien, y tratándose específicamente del ámbito municipal, en materia de transferencias financieras, el Presupuesto de Egresos de la

Federación 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en su artículo 8¹, señala en materia municipal:

El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a los municipios, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

II.

Los recursos federales a que se refiere este artículo, **distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal**, serán ministrados siempre y cuando los municipios cumplan con lo previsto en las disposiciones aplicables.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte de los municipios, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 35 días hábiles, contados a partir de la recepción de los recursos federales.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos municipales, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que los municipios han incumplido las obligaciones que les corresponden después de

1 Se transcriben sólo las partes relacionadas con el ámbito municipal, destacando aquello que de una forma u otra, impactan sus finanzas, la fiscalización de los recursos transferidos y el cumplimiento de obligaciones diversas.

otorgados los recursos a que se refiere esta fracción, o no han ejercido los recursos en los términos de las disposiciones aplicables o detecten que éstos han sido desviados para propósitos distintos a los autorizados, requerirán, a dichos órdenes de gobierno que informen los motivos de tales incumplimientos;

III. A más tardar el último día hábil de marzo, se revisarán y, en su caso, actualizarán los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales a que se refiere este artículo, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IV. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la LFPRH, y 48 y 49, fracción V, de la LCF, **los municipios, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales a que se refiere este artículo.**

Dichos órdenes de gobierno **informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico** de las obras y acciones respectivas **y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados,** así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Las dependencias y entidades informarán a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, cuando los municipios no envíen dicha información en los plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

La SHyCP dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de fiscalización, de control y de

“Los recursos que la Federación haya transferido a los municipios, deberán fiscalizarse por la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de verificar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados”

evaluación de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Los recursos que la Federación haya transferido a los municipios, deberán fiscalizarse por la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de verificar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados. Asimismo, se deberá verificar que se hayan cumplido con los plazos y condiciones establecidos para la aplicación de los referidos recursos;

V. **Los recursos públicos federales a que se refiere este artículo se sujetarán a evaluaciones del desempeño** que establezcan las instancias técnicas de evaluación federales y locales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas evaluaciones se realizarán con base en indicadores, a efecto de que se

verifique el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Asimismo, **las evaluaciones a que se refiere este párrafo se sujetarán a los criterios establecidos en el artículo 110, fracciones I a VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en las respectivas páginas de Internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas. Asimismo, se publicarán en las páginas de Internet de los gobiernos de las entidades federativas y, cuando cuenten con ellas, de los municipios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público integrará los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, los publicará en su página de Internet y los integrará al Informe Trimestral, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las

evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Dichas medidas serán reportadas en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VI. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a los municipios, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de los municipios, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

IX. La Auditoría Superior de la Federación, dentro del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009** y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en la Cuenta Pública. Asimismo, **procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando los municipios no hayan entregado la información en los términos de la referida disposición.**

Comentario: Como podrá observarse, este artículo 8 del PEF, contiene diversas disposiciones importantes para las finanzas de los municipios,

aunque y esto habrá que destacarlo, se refiere sobre todo a recursos transferidos que no deriven de la Ley de Coordinación Fiscal (Participaciones y Ramo 33), Gasto reasignado y convenido. En ese orden de ideas, tratándose de inversiones concurrentes (paripassus), se indica que los recursos municipales deberán depositarse en un plazo a más tardar de 35 días hábiles, contados a partir de la recepción de los recursos federales (pudiendo ampliarse por un periodo adicional igual).

Por otra parte, se prevé la actualización de los indicadores, con base en los cuales se evaluarán los resultados trimestrales que se obtengan con dichos recursos, independiente y/o complementariamente, a la evaluación del desempeño, en los términos del artículo 134 Constitucional y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Punto sumamente importante es el hecho de reconfirmar que es la Auditoría Superior de la Federación, la instancia competente para fiscalizar, verificando el destino de los recursos federales transferidos.

Se ratifica el caso de excepción, tratándose de ministraciones financieras que se encuentren garantizadas las obligaciones con participaciones y Ramo 33, para que éstas se realicen a través de las Secretarías de Finanzas (o equivalentes) de los Estados.

Por último, se pondera que la ASF, verificará en el marco del PROFIS, el cumplimiento del Art. 9 del PEF 2009, procediendo en su caso a imponer o promover las sanciones que en su caso procedan, derivado del incumplimiento de dicho dispositivo jurídico.

Por su parte, el artículo 9 del PEF 2010, indica en su parte relativa:

Los municipios, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a



través del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, **se sujetarán a** las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas **en los artículos 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberán:**

I. Publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa y en medios asequibles a la población, a más tardar el 31 de enero, la distribución por municipio, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio.

Los municipios, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables;

II. **Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales**, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracciones IV y V, de este Decreto;

III. **Informar**, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, **sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales;** en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros;

V. **Informar** a las instancias de evaluación y fiscalización de los ámbitos federal y local, en los términos de sus respectivas competencias, **sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones** establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal

que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema. Dichas instancias evaluarán el avance alcanzado en los aspectos en los que se destinen los recursos, en relación con los elementos o variables que se utilizan en la fórmula para la distribución de los recursos de este fondo en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Desarrollo Social remitirá trimestralmente, a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, actualizándola con la misma periodicidad;

VI. Reportar en los Informes Trimestrales el destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada una de las obligaciones financieras solventadas, los pagos de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de las acciones realizadas para atender las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, y

VII.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que **por lo menos el 20 por ciento** de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, **se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.**

En términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los recursos federales que se otorguen a través de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán depositados en una

cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos y evitar el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su erogación y aplicación se realice dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados. Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban los municipios.

Dicho Consejo promoverá que, **por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.**

Comentario: Este artículo pondera el hecho inequívoco de que los recursos transferidos vía Ramo 33, se deben sujetar a la trilogía normativa compuesta por el artículo 134 Constitucional, 48 y 49 – V, de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, además de satisfacer los extremos de esta normativa. De cierta manera, se ratifican algunos extremos y requisitos ya previstos, tales como el hecho de contar con una cuenta bancaria por fondo (FAISM y FORTAMUN), donde se manejen exclusivamente los recursos del fondo que

“El Presupuesto 2010 incluye la cantidad de \$4,137,900,000.00, para el otorgamiento de subsidios a los municipios, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública”

corresponda y sus rendimientos financieros; informar sobre la aplicación del FAISM, en obras y acciones que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema.

Tratándose del Fortamun, se indica que en los informes trimestrales se deberá especificar las obligaciones financieras solventadas, los pagos por conceptos de agua y las acciones realizadas para atender necesidades vinculadas con la seguridad pública, e incluso se ampara la sugerencia de que, cuando menos el 20% del Fortamun se destine a estas acciones de seguridad pública, sin menoscabo de que como en años anteriores, del fondo 7 (FASP), del Ramo 33, se distribuya cuando menos el 20% a los municipios.

El artículo 10, del PEF, prevé en el ámbito municipal:

*El presente Presupuesto **incluye la cantidad de \$4,137,900,000.00, para el otorgamiento de subsidios a los municipios, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública,** salvaguardar*

los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas que establezca el Ejecutivo Federal, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables.

*El Ejecutivo Federal dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre **otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva; asimismo, se dará cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas, municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva.** En dicha publicación se establecerá igualmente el*

porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios.

El Ejecutivo Federal, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

Comentario: Una vez más y afortunadamente, se reconoce al SUBSEMUN, el cual, integra dentro de los criterios de elegibilidad municipal, además del número de habitantes e incidencia delictiva, algunos municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas, municipios conurbados, etc.

Por su parte, el artículo 14 del PEF 2010, señala:

Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (90 días naturales), serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Decreto. Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1o. de abril de 2010, sobre dichos subejercicios.

Por su parte, el artículo 28 del PEF 2010, indica:

Las evaluaciones del desempeño a que se refieren los artículos 6, 78, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 72 de la Ley General de Desarrollo Social, se llevarán a cabo en los términos del programa anual de evaluación y las disposiciones aplicables en la materia. Las evaluaciones se apegarán a los principios

de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia y serán coordinadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal;

Comentario: Pareciera que los municipios, a través de los estados, podrán contar con el apoyo de la SHyCP, a efecto de consolidar el sistema de P-P-P, y la instrumentación de los indicadores de evaluación del desempeño.

Por su parte, el artículo 31 ordena:

Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones de la CONEVAL, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de



Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Otros dispositivos jurídicos del PEF 2010, inciden en las finanzas de algunos municipios, como es el caso del Fondo Regional y el Fondo metropolitano, que a letra indican:

Artículo 42. *El Fondo Regional (5,500 MDP) tiene por objeto apoyar a los diez estados con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento. Para el presente ejercicio fiscal la asignación prevista para el Fondo Regional se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 12 de este Decreto. Los recursos se aplicarán y se evaluarán sus resultados conforme a las disposiciones aplicables.*

Artículo 43. *El Fondo Metropolitano (7,455MDP) se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 12 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.*

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquellos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Ahora bien, y por lo que se refiere a la distribución de participaciones y del Ramo 33, en el DOF del 29 de diciembre de 2009 se publican las estimaciones correspondientes, reservando para finales del mes de enero, la publicación oficial correspondiente.

Por cuanto se refiere a la ley de Ingresos de la Federación 2010, ésta fue publicada en el DOF el 25 de noviembre de 2009.

Dentro del artículo 1, encontramos las siguientes disposiciones

- Del DSH, y antes del FEIP, se destinarán 71 Mil 666.6 MDP a programas y proyectos de inversión (PEF).

- Del excedente anterior y antes del FEIP, a compensar baja en ingresos de 2010 y el costo de combustibles para electricidad.
- Si hubiere remanente, al FEIP y a lo que señala la LFD y la LFPyRH.
- No hay límites para reservas del FEIP.
- Los recursos del FEIEF podrán utilizarse para cubrir obligaciones derivadas de la potenciación del fondo. No aplicable a ingresos que le corresponda recibir directamente a los municipios.
- Hasta el 25% del FORTAMUN, se podrá destinar a adeudos, previo acuerdo. Véase el último párrafo del art. 25, en relación con el 49, primer párrafo y 51 de la LCF.

Por su parte, el artículo 9 de la LIF 2010, destaca que se ratifican:

- Los acuerdos que hubieren dejado en suspenso el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP, sobre la causación de dichos gravámenes.
- Los convenios que la Federación haya celebrado con los municipios para el cumplimiento final de los adeudos entre ellos.
- Los convenios entre la Federación y los estados en los que se señalen incentivos para las mismas entidades o los municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas

En este tema, cabe recordar que los municipios, incluyendo sus organismos descentralizados, que se hubieren adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, en

lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el ejercicio fiscal 2010, el 30 por ciento para el año 2011 y el 10 por ciento para el año 2012.

Por ello, los municipios, incluyendo sus organismos descentralizados que no hubieren celebrado el convenio a que se refiere el artículo tercero, fracción I del Decreto señalado en el párrafo anterior, tendrán hasta el 31 de marzo de 2010 para celebrarlo y cumplir con todos sus requisitos a fin de acogerse al mismo, en cuyo caso podrán aplicar el porcentaje establecido en dicho Decreto para el ejercicio fiscal de 2009, así como los beneficios descritos en el párrafo anterior.

Tratándose del caso de cancelación de créditos fiscales, el artículo 15 de la LIF 2010, previene que la autoridad fiscal evaluará:

- El monto del crédito
- Costo para su recuperación (Costo-beneficio)
- Antigüedad
- Probabilidad de cobro

La cancelación del crédito no libera de su pago.

La junta de gobierno del SAT establecerá los casos o supuestos para aplicar la cancelación por imposibilidad práctica de cobro o incosteabilidad.

Al respecto, cabe recordar que desde 2008, al parecer, no se han publicado dichos acuerdos, por lo que, cuando los municipios actúen como autoridades fiscales federales y se encuentren en los extremos a que este dispositivo se refiere, deberán actuar en consecuencia

Uno de los artículos que permanentemente aparece en la Ley de Ingresos de la Federación es el que se refiere al hecho de que las



disposiciones federales que amparen algún tipo de exención, respecto de gravámenes locales, como el predial, quedarán sin efecto. En este año, dicha disposición la encontramos en el artículo 21, que a letra señala:

“Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación”.

Con esta disposición se confirma que los bienes que le pertenezcan a los organismos descentralizados y que sean destinados a fines administrativos o distintos a los del objeto del organismo, tienen la obligación de pagar contribuciones inmobiliarias, de conformidad con lo que ya se establece en el artículo 115 Constitucional, Fracción IV.

Dentro de la llamada “Miscelánea Fiscal”, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 7 de diciembre de 2009, encontramos algunas disposiciones que pudieran llegar a impactar a los municipios, sobre todo y por ejemplo, tratándose del Código Fiscal de la Federación, cuando el municipio actúe como autoridad fiscal federal, virtud al Convenio de Colaboración Administrativa.

Efectivamente, el artículo 41 contempla que:

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad, podrá hacerse efectiva a través del PAE a partir del tercer día siguiente a aquél en que se notifique el adeudo, y

El recurso de revocación sólo procederá contra el PAE y en dicho recurso podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Complementariamente, el artículo 65, indica:

*Como caso de excepción al plazo de 45 días para pagar o garantizar los créditos fiscales determinados por la autoridad, ésta iniciará el PAE a **partir del tercer día contados a partir de la notificación del adeudo en el***

caso de la omisión de la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones y después del tercer requerimiento previsto en el Art. 41.

Por su parte, y una de las grandes novedades, la contempla el artículo 143, al establecer la posibilidad y procedimientos para la aplicación del depósito en dinero en entidades financieras y sociedades cooperativas y de ahorro y préstamo y la previsión para que dicha garantía se aplique una vez que el crédito quede firme.

Otra de las repercusiones que la reforma fiscal de 2010 pudiera tener efectos en el ámbito municipal, es en las adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, donde su artículo 233 tendrá relativas repercusiones, por las aclaraciones que se hacen respecto de los casos en que no se pagarán los derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (previstos en el artículo 232-C), cuyos rendimientos económicos les corresponden a los municipios que tengan celebrado el anexo 1 al CCA.

Artículo 233:

VII. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los inmuebles de dominio público de la Federación estén destinados a labores propias de las capitanías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la zona federal marítima o las aguas interiores, estén destinados al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

XI. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232 de esta Ley, tratándose de obras de protección contra fenómenos naturales en los puertos.

Por su parte, la reforma al artículo 267 conlleva la implicación financiera relativa, derivada de la RFP, por cuanto se refiere a los derechos sobre minería. Véase la reforma a la LFD, publicada en el DOF, el 5 de junio de 2009, a los Art., 267 y 275, así como primero transitorio.

Artículo 267. Están obligados a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, los concesionarios mineros que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen el gas, ya sea para autoconsumo o entrega a Petróleos Mexicanos, aplicando la tasa de 40% a la diferencia que resulte entre el valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Por último, destacaremos que las reformas a las leyes de los Impuestos

- AL VALOR AGREGADO;
- A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO;
- EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y
- ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

No prevén afectaciones en el ámbito municipal, más allá de ser un consumidor y un retenedor más, salvo cuando realicen actividades gravadas.

Por su parte, las leyes de los Impuestos SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS, no sufrieron adecuaciones o reformas.